

PEDRO PABLO HERRERA HERRERA
ABOGADO

Carrera 6 N° 12C – 48 Of. 607

Teléfonos: 3416546-

Celular: 310 2516938-Bogotá D.C.

pedropabloherrera@hotmail.com

ABOGADOS ASOCIADOS- CONSULTORÍA JURÍDICA

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MANTA, CUND.

E. S. D.

REFERENCIA: RADICADO N°: 2021-00022-00
PROCESO VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA.
DE: ANGEL OCTAVIO GUERRERO SÁNCHEZ
EN CONTRA DE: MARINA GUERRERO DE RAMÍREZ, ROSENDA
GUERRERO SÁNCHEZ, SILDANA GUERRERO SÁNCHEZ, y ANGEL
OCTAVIO GUERRERO SÁNCHEZ
Y PERSONAS INDETERMINADAS.

RECURSO DE REPOSICIÓN

PEDRO PABLO HERRERA HERRERA, Abogado en ejercicio, con T. P. 54224 del C. S. de la J., e identificado con la cedula de ciudadanía 321.435 de Manta, Cundinamarca, mayor de edad, residenciado y domiciliado en Bogotá, obrando en nombre y representación de la PARTE DEMANDANTE, dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto ante el señor Juez, me permito manifestar que por el presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN, parcialmente, y en forma exclusiva en lo relacionado a la doble condición de mi poderdante ANGEL OCTAVIO GUERRERO SÁNCHEZ, quien tiene la calidad de demandante y a la vez de demandado de acuerdo con lo contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso, a fin de que se modifique y/o se adicione el artículo PRIMERO de la parte resolutive de su providencia de fecha 19 de agosto de 2021, notificada por estado electrónico de fecha 20 de agosto de 2021, dentro del proceso de la referencia, de tal forma que se incluya y se tenga como demandado a mi poderdante ANGEL OCTAVIO GUERRERO SÁNCHEZ, y se corrija el segundo apellido de la demandada MARINA GUERRERO, quien hasta donde tengo conocimiento y según lo indicado en el artículo Tercero de su providencia el nombre y apellidos completos es MARINA GUERRERO DE RAMÍREZ, en la forma como se indica en la providencia proferida dentro del proceso de la referencia de fecha 13 de mayo de 2021, notificada por estado electrónico número 35 del 14 de mayo de 2021.

No sobra aclarar que sobre lo demás contenido en su providencia de fecha 19 de agosto de 2021, notificada por estado electrónico de fecha 20 de agosto de 2021, dentro del proceso de la referencia.

INTERPONGO el recurso de reposición a fin de que su Despacho directamente reponga en lo antes mencionado su providencia de fecha 19 de agosto de 2021, notificada por estado electrónico de fecha 20 de agosto de 2021, dentro del proceso de la referencia.

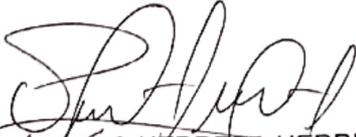
SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

- 1 Respeto pero NO comparto lo indicado en la providencia recurrida, en lo relacionado a la doble condición de mi poderdante ANGEL OCTAVIO GUERRERO SÁNCHEZ, quien tiene la calidad de demandante y a la vez de demandado de acuerdo con lo contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso.
- 2 Como bien lo anota el Señor Juez en su providencia recurrida parcialmente, al referirse al nombramiento del curador, en el caso que nos ocupa la doble condición de mi poderdante ANGEL OCTAVIO GUERRERO SÁNCHEZ, quien tiene la calidad

de demandante y a la vez de demandado de acuerdo con lo contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso, no se trata de una irregularidad, ni mucho menos de una ilegalidad que en un momento dado pudiere anular la actuación dentro del proceso de la referencia, sino que por el contrario, su antecesor dio aplicación a lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso, lo cual, NO comparte su Señoría, sin que ello quiera decir que deba modificarse, lo que por el contrario, en mi opinión y con fundamento en la norma en comento debe mantenerse.

- 3 En la providencia que recurro, NO SE TUVO EN CUENTA que, al tratarse de un proceso de pertenencia, se debe dar estricta aplicación a la norma especial, que prima sobre la general, toda vez que, el legislador al expedir el Código General del Proceso, estableció en el artículo 375 del Código General del Proceso, una regulación específica para el trámite de los procesos de pertenencia, como es el caso que nos ocupa.
- 4 En la providencia que recurro, NO SE TUVO EN CUENTA que, lo indicado en la misma, no es procedente, toda vez que, la norma exige que la demanda se presente en contra de la persona que figure como titular del derecho real de dominio, o propiedad, del inmueble, y no se presta a interpretación, y en el caso que nos ocupa, como bien lo dice su providencia, se trata de una demanda donde existen comuneros, y uno de los TITULARES DE DERECHO REAL, de acuerdo con lo indicado en el Certificado de Tradición y Libertad especial que obra dentro del expediente de la referencia es mi poderdante ANGEL OCTAVIO GUERRERO SÁNCHEZ, quien tiene la calidad de demandante y a la vez de demandado de acuerdo con lo contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso.
- 5 En la providencia que recurro, NO SE TUVO EN CUENTA que, la demanda de la referencia se presentó, y fue admitida, de conformidad y en aplicación a lo ordenado en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, que literalmente dice lo siguiente:
.... "A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario....".
(El subrayado no es del texto original, es del suscrito para mejor apreciación)
Del tenor literal de la norma procesal transcrita no da lugar a interpretación alguna.
6. Es de conocimiento público que las normas procesales al ser normas de derecho público, son de estricto cumplimiento y aplicación, como en el caso que nos ocupa.
7. Por lo expuesto anteriormente, No hay duda Señor Juez, que es procedente atender favorablemente el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto.

Del Señor Juez
Cordialmente,


PEDRO PABLO HERRERA HERRERA
C.C. 321.435 de Manta Cund.
T.P. 54224 del C. S. de la Judicatura